

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril treinta de dos mil veinticuatro.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 25899-31-03-002-2006-00026-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. En auto recurrido el Juzgado a solicitud del ejecutado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, señaló que el proceso permaneció por espacio superior a dos años sin que se adelantara actuación alguna, que estaba paralizado desde el 6 de marzo de 2020, inactividad que cumplía la exigencia del artículo 317 numeral 2° del C.G.P., pues la solicitud de reconocimiento de personería que antecedía a ese su auto, no interrumpía su consolidación, pues no se dirigía al adelantamiento del asunto.

2. La apelación

El actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que contrario a lo expuesto en el auto apelado, si bien hay una línea jurisprudencial que precisa que para los procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la suspensión del término del desistimiento se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

En sentido contrario se ha indicado que la Constitución Política faculta al legislador para determinar en qué actuaciones no se requiere la asistencia técnica de profesional del derecho, pues usualmente se requiere de sus conocimientos para garantizar el acceso a la administración de justicia, pues la injerencia directa de las partes cuando no son abogados reduce las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, limita la agilidad en su tramitación e iría en detrimento de la administración de justicia y de los principios que garantizan la celeridad, eficiencia, eficacia y moralidad.

Por ello actuar en un juicio, salvo las excepciones legales, requiere del derecho de postulación, artículo 73 del C.G.P., y un proceso ejecutivo de mayor cuantía como el debatido requiere actuar por conducto de abogado, para no afectar el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, que se satisface si se garantiza la presencia del abogado y las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función.

Para concluir que como la participación de un profesional del derecho es presupuesto necesario para dar impulso al proceso, en la medida en que cualquier actuación requiere de su intervención, y si el legislador pretende terminar los procesos inactivos, el otorgamiento de poder a un abogado no puede tomarse como un acto menor, insuficiente para la interrupción del término del desistimiento tácito, dado que es presupuesto necesario para cualquier otra actuación, que no podrían realizar las partes directamente. Que ese era el querer de la actora con su última actuación y por eso el mismo escapa del reproche de inactividad del artículo 317 del CGP.

3. La solución de la reposición.

En auto del 7 de diciembre del 2023 el juzgado no repone su decisión y concede la alzada, señala que la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que sólo las actuaciones relevantes pueden

interrumpir el término de desistimiento tácito, aquella que conduzca a definir la controversia, que sea apta para impulsar el proceso hacia su finalidad, que simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes carecen de esos efectos, porque no lo ponen en marcha. (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020).

Que si es un ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Que en el caso, se dispuso a continuar con la ejecución con proveído del 30 de septiembre de 2013 y desde lo que se actuó el 6 de marzo de 2020, en que se surtió el traslado del avalúo del inmueble hipotecado, el proceso no había tenido actuación alguna encaminada a darle continuidad, que ni siquiera se ha efectuado solicitud para adelantar el remate del bien y que por ello era acertada su decisión.

Pues desde la última actividad registrada en el expediente anterior al auto de que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron más de dos años, si bien se aceptó una renuncia de poder el 25 de noviembre de 2022 y posteriormente se allegó el mandato conferido a la abogada impugnante, ello aconteció con posterioridad al vencimiento de los dos años de inactividad y ya no había término que interrumpir, a más de que la aceptación de la renuncia del apoderado no está dirigida a la finalización del proceso.

Por ello, como el extremo pasivo solicitó la terminación del proceso por esa inactividad procesal, se accedió al decreto con apego a la normatividad, y no puede ser de recibo que la sola solicitud de reconocimiento de personería se considere una actuación indispensable para continuar el proceso, pues aun cuando las partes deben intervenir por medio de abogado, ello no representa ningún avance en la instancia y el proceso está paralizado desde el mes de marzo de 2020, sin que se hubiere elevado solicitud o surtido actuación alguna para continuarlo; y concedió la alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que deviene, prima facie, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paralicen de forma indefinida, pues la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, con su declaratoria se busca sancionar no solo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹.

La jurisprudencia constitucional atribuye al desistimiento tácito las siguientes finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que ésta depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo².

2. Ahora bien, son dos las hipótesis que para su declaratoria señala el artículo 317 del C.G.P., su numeral primero prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas, y que una vez dicho término venza, sin que haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ibid..

Su numeral segundo contempla la facultad que tiene el juez para de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo que imponga carga procesal a la parte, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia y habiéndose ya proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución el término será de dos (2) años.

3. Es ese regulado como segundo evento el que resultó aplicado en el caso, el a-quo consideró que el marco temporal se cumplió porque transcurrieron más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, que considero para dicho efecto que era la providencia el 6 de marzo de 2020, en que se surtió el traslado del avalúo del inmueble hipotecado.

Pero el recurrente considera que el último acto procesal surtido en el trámite procesal fue que tras aceptarse una renuncia de poder el 25 de noviembre de 2022 se allegó un nuevo mandato conferido por la ejecutante y como es el derecho de postulación de necesario ejercicio en este tipo de trámites y lo que permite garantizar el derecho de defensa, que se afecta si la parte pretende actuar de forma directa, el apoderamiento debe considerarse un acto de impulso procesal y ser por sí sólo suficiente para interrumpir el término que consolida el desistimiento tácito.

4. La solución de la alzada.

4.1. Son dos distintas hipótesis en que el artículo 317 del C.G.P. prevé la configuración del desistimiento tácito, una que exige la imposición de una carga procesal que debe la parte observar dentro de los 30 días conferidos so pena de su decreto, en la que “lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, [entonces] sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”³, que no fue la aplicada en el caso, por ello no aplicaban sus supuestos en la decisión tomada.

Mientras que en la segunda hipótesis *“el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*⁴.

Norma que parte de la existencia de un abandono del expediente en la secretaría del despacho y la necesidad de un actuar de la parte para promover su impulso que, por haberlo omitido al menos por un lapso de dos años, amerita que se tome la decisión de terminar el proceso, por la desidia del interesado.

4.2. En este caso, como lo alega el recurrente, la decisión del juez para el decreto del desistimiento tácito partió de un supuesto procesal que se aviene con la realidad del proceso, esto es, que se toma porque se advierte que desde marzo 6 del 2020, en que se surtió el traslado del avalúo del inmueble hipotecado, el proceso no había tenido actuación encaminada a darle continuidad, que el ejecutante abandonó el proceso no le dio impulso, no presentó ninguna de las actuaciones que se requerían para continuar con el trámite procesal.

Situación que es indiscutible y que el recurrente pretende se deje de lado porque la parte demandante presentó un nuevo poder, después de vencido el término pero antes de proferirse el desistimiento tácito, bajo la consideración de que es el nuevo apoderamiento un acto indispensable para darle impulso al trámite, en la medida en que sin el ejercicio del derecho de postulación nada puede hacer la parte en este tipo de actuaciones.

Para el Tribunal el ingenioso argumento del recurrente no resulta de recibo, en primer lugar, porque cuando se pidió la aplicación de la sanción procesal de declaratoria de desistimiento tácito

³ Ibid..

⁴ Ibid..

ya el supuesto de hecho del artículo 317 numeral 2° del C.G.P., estaba cumplido, el proceso ya tenía más de dos años de inactividad en secretaria y por ello la consecuencia procesal por la inobservancia del deber de darle impulso devenía irrefragable.

Esto es, que la presentación del poder con posterioridad a la consolidación del término previsto para la imposición de la sanción de desistimiento tácito hacía procesalmente imposible que se interrumpiera el cómputo pues ya había el mismo fenecido.

En tercer lugar, porque aún si en aras de dar el debate se aceptara que el memorial otorgando el mandato fue presentado por la demandante con anterioridad a cumplirse los dos años de inactividad procesal, sin que haya sido así, la conclusión de que no sería el mismo fuente capaz de interrumpir el término de consolidación del desistimiento tácito se mantendría debido a lo siguiente.

En lo que toca con la interrupción del término previsto en la norma, que en últimas sigue siendo, aunque equivocadamente porque ya se había consolidado, el reclamo del recurrente, la Corte Suprema de Justicia dispuso la unificación de su precedente en la temática, aclarando que: *“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”⁵.

Esto es, que lo que evita la parálisis del proceso es la actuación que guarde relación con la carga requerida o que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, precisando que las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la *“interrupción”* del término indicado en los procesos ejecutivos, cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución: *“será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las ‘liquidaciones de costas y de crédito’, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”⁶.*

Ahora bien, no hay un precedente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que señale que el otorgamiento de poder, por necesario que sea para actuar en este tipo de procesos y hacer efectivo el derecho de defensa, sea una actuación que se considere en sí misma suficiente para interrumpir el término de consolidación del desistimiento tácito.

Por el contrario, podría afirmarse que cuando el actor está sin apoderado el otorgar el mandato a un nuevo profesional, aunque es ponerse a tono con la exigencia legal para poder actuar en el trámite, no es suficiente para causar la interrupción del cómputo del término, pues no puede derivarse de ese sólo acto, si no viene acompañado de una petición adicional, que con él se busque *“definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es decir, el sólo otorgar mandato en nada cambia la situación del ejecutante frente a la carga procesal de impulsar el proceso en el marcado propósito, nada se logra dando poder, es decir, los procesos terminan con desistimiento tácito después de dos años de inactividad, estando el extremo actor actuando con o sin apoderado.

No es el ejercicio del derecho de postulación del extremo actor un punto que se observe para decidir la imposición de la sanción procesal y aunque frente a un primer evento, no tener el

⁵ STC 11191 de 9 de diciembre de 2020, reiterada en sentencia STC 1216 de 2022.

⁶ Ibidem.

ejecutante apoderado, puede denotar en él mayor desidia o desinterés pues no supera la renuncia o la revocatoria del mandato de su apoderado anterior, el sólo otorgamiento de un nuevo mandato si no viene acompañado de una solicitud encaminada a lograr el impulso del proceso paralizado en búsqueda de los propósitos que la jurisprudencia señala viables, según se expuso en antecedencia, no es suficiente para que se considere un acto capaz de interrumpir el cómputo del término de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b34671d48873628578637a8783ded5517ba7781b70d954f61446dbf2e9047c**
Documento generado en 30/04/2024 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>